



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de 2021 del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00085 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	DIANA MILENA POSADA
Demandado	LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGA
Tema	INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL “RCE” promovida por DIANA MILENA POSADA en contra de LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGA, CARLOS ANDRÉS OLAYA CALDERÓN Y “LA ASEGURADORA”.

Pretende indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados en accidentes de tránsito

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija
X	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte
X	El juramento estimatorio, cuando sea necesario
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
X	Los demás que exija la ley

1-. Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en

a) La demanda se dirige contra LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGA, CARLOS ANDRÉS OLAYA CALDERÓN Y “LA ASEGURADORA” . Las partes del procesos deben ser determinadas y estar debidamente identificadas con su nombre, número del documento de identidad y dirección para notificaciones, por expresa disposición del artículo 82-2 del Código General del Proceso.

Igualmente eleva pretensiones en la modalidad de perjuicios morales, aduciendo que tiene hijo y compañero permanente, deberá identificarlos y si son mayores de edad deberán otorgar poder para ser representados en el juicio.

b) Los numerales 4 y 5 de la norma citada en el literal a), ordena que los hechos deben servir de sustento a las pretensiones; los hechos descritos se limitan a narrar el sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, cuya fecha no es clara ya que inicialmente se dice que el siniestro ocurrió el 02/06/2018 (hecho primero) y cuando se relacionan las incapacidades, hecho décimo cuarto, dicen que la primera fue “desde 2018/06/05 hasta 2018/07/04 incapacidad por 30 este fue el día del siniestro”. Igualmente se relacionan otras incapacidades por las que se reclaman perjuicios, sin explicar cómo se generaron, máxime que fueron al año siguiente a la ocurrencia de los hechos que hoy se reclaman. Tampoco se sustentan fáctica ni probatoriamente las pretensiones por perjuicios morales

c) El juramento estimatorio deberá realizarse de la forma prevista por el artículo 206 del Estatuto Procesal, y si va a utilizar las fórmulas para liquidar los diferentes conceptos indemnizatorios, estas deben ser debidamente aplicadas, explicando el valor a que equivale cada componente de la formula y además, se aplican sobre el salario devengado y en ninguna de ellas se aplicó de esta manera pues según los hechos de la demanda, el salario devengado por la demandante era la suma de \$2'065.615,72.

Las fórmulas de liquidación de perjuicios y la jurisprudencia sobre pretensiones en responsabilidad civil, deben ser aplicados en debida forma y sobre todo sustentarse fáctica y probatoriamente; al igual que identificar debidamente las partes del proceso.

d) La demandante deberá identificar plenamente las partes procesales, adecuar hechos y pretensiones de tal manera que los primeros sirvan de sustento a las pretensiones sin necesidad de hacer elucubraciones y realizar el juramento estimatorio de la manera legalmente dispuesta.

2-. En la forma y términos del poder conferido reconoce persona judicial al abogado MARIO DAVID VELÁSQUEZ MEJÍA TP 238736, identificado con CC 1152188317, recibirá notificaciones en el correo abogadosasesores2016@gmail.com.

El abogado CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO TP 246703, identificado con CC 71751648, actuará como apoderado sustituto, recibirá notificaciones en el mismo contacto.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ